

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.  
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMPRESA DE MEXINO Y COMPAÑIA**  
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**

**de Gracia y Justicia**

**LEY**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del Jurado**

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán, además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

**CAPÍTULO II**

**Competencia del Tribunal del Jurado.**

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

- 1.º De las causas por los delitos siguientes:
  - Delitos de traición.
  - Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
  - Delitos contra la forma de gobierno.
  - Delitos de los particulares

con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

Falsificación de la moneda.

Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expención esté reservada al Estado.

Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Falsificación de documentos privados

Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Abortos.

Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó

cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, im-potente ó ciego.

Duelo.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detenciones ilegales.

Sustracción de menores.

Robos.

Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera diver-

gencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas, así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

### CAPÍTULO III

#### *De las circunstancias necesarias para ser jurado.*

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no rehabilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

*(Continuará)*

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

#### *Circular*

Núm. 4.

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra en 14 de Agosto de 1886, en la que á la vez que se dá conocimiento de haberse negado la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra á expedir en papel de oficio varias certificaciones que tiene reclamadas aquel Gobierno militar con destino á justificar en los respectivos expedientes la pobreza de los individuos que solicitan pensiones de tropa, se interesa se ordene el cumplimiento de la Real orden expedida por el referido Departamento Ministerial en 30 de Mayo de 1883 que dispuso se escribieran en dicho papel de oficio todas las actuaciones y diligencias de los indicados expedientes: Considerando que las certificaciones de que se trata tienen por objeto el acreditar la pobreza de los que solicitan la pensión, debiendo expedirse á petición de una dependencia del Estado en virtud de las relaciones que entre las mismas establecen las prácticas administra-

tivas y no cabe por tanto el atribuirles otro carácter que el de documentos gubernativos de los comprendidos en el artículo 75 de la vigente Ley del Timbre: y Considerando que dada la indole de los expedientes á que han de unirse las expresadas certificaciones y su objeto, procede su reintegro á semejanza de las actuaciones judiciales encaminadas á justificar la pobreza de los litigantes, en los casos en que los interesados no acrediten dicho extremo: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo confirmado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las certificaciones de que se deja hecho mérito se expidan en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente en los casos en que no resulte acreditada la pobreza de los interesados, y que de esta resolución se dé el debido conocimiento á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por ese Centro directivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y acusar el recibo de la presente.»

Cuya Real orden se publica en este periódico oficial para que llegando á noticia de las Corporaciones á quienes interesa, puedan prestarle el debido cumplimiento.

Logroño 1.º de Mayo de 1888.  
—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

### Universidad literaria

DE  
ZARAGOZA.

*Secretaría general.*

*Estudios Privados.*

Núm. 119.

En conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886 y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, los que aspiren á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á estudios hechos privadamente en las asignaturas correspondientes á las facultades establecidas en esta ciudad, ó sea las de derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias físico-químicas y carreras del Notariado,

Practicantes y Matronas, deberán presentar en esta Secretaría general y Negociados respectivos dentro de los diez primeros días hábiles del mes de Mayo próximo, de doce á dos de la tarde, instancia firmada por el interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expresando en ella su nombre y apellidos, naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad, y las asignaturas y semestres de enseñanza de que deseen sufrir examen y exhibiendo la cédula personal corriente.

Dentro del expresado plazo, los interesados presentarán además tres vecinos en esta capital que identifiquen su persona y la firma estampada en la referida instancia y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso; advirtiéndose que la mitad de los que se satisfacen en la enseñanza oficial y que corresponden al Estado, los abonarán en papel de pagos; y por entero y en metálico, lo concerniente á los derechos de examen y á los de instrucción de expediente.

Los que hubiesen presentado los tres testigos para la identificación en convocatorias anteriores, estarán dispensados de efectuarlos, siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron; y así mismo están relevados del pago de los derechos correspondientes al examen los que habiéndolos satisfechos en la convocatoria de Enero último, no hubieren celebrado el acto; pero para ello necesitan presentar en el correspondiente Negociado en los diez primeros días de Mayo, las papeletas de examen que se les expedieron para su rehabilitación.

Los que soliciten verificar las pruebas de asignaturas que constituyen el primer curso ó semestre de facultad ó carrera, acompañarán á su instancia para que pueda autorizarse el examen los documentos que se exigen para la enseñanza oficial, y los que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el plazo antedicho por medio de certificación académica oficial expedida por la Escuela correspondiente.

La admisión á los ejercicios de reválida de la carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, habrá de solicitarse también en los diez primeros días de Mayo próximo por los alumnos que en convocatorias anteriores hayan aprobado sus estudios y por los que hubiesen quedado suspensos.

No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes

que no hayan llenado los requisitos que les corresponde.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del referido mes de Mayo, en los días que los señores Decanos de las facultades y profesor de la enseñanza de practicantes y matronas designen y serán anunciados oportunamente en los tabloneros de edictos de esta escuela.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vicerector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Abril de 1888.  
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando

**PRIMERA ENSEÑANZA.**

Núm. 150

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de proveerse en virtud de traslado y concurso de ascenso, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan:

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Por traslado.—De niñas.*

*Pesetas Cts.*

Fabara y Pedrola, 4.<sup>a</sup> parte de sueldo por retribuciones. 825 »  
Lobera y Pumjosa, id. id. 625 »

*De niñas.*

Alconchel y Cubel, 4.<sup>a</sup> parte de sueldo por retribuciones. 625 »

*Por concurso.—De ambos sexos.*

Villalba, 4.<sup>a</sup> parte de sueldo por retribuciones. 442 50

Lorbés y Torrecilla de Valmadrid, id. id. 350 »

La sustitución temporal de Codos, durante el propietario se halle al servicio de las armas. 840 »

**PROVINCIA DE HUESCA.**

*Por traslado.—De niños.*

Triste, Yebra y agregados. 625 »

*Concurso de ascenso.—De niños*

Bara y Miz. 486 25  
Gavin. 450 »  
Tella. 448 75  
Fanlo. 425 »  
Ara. 561 50  
Alberuela de Tuvo. 350 »  
Nené. 545 »  
Tierz. 515 »  
Sesué. 500 »

Muro de Roda, Santa Justa; Seira y Barbenuta y agregado. 375 »

Guardia, Arro y Siero da Jaca. 250 »  
Berbusa. 200 »  
Latorrecilla. 100 »

*De niñas.*

Ausó. 823 »

*De ambos sexos.*

Enate. 190 »

**PROVINCIA DE LOGROÑO**

*Por traslado.—De niños.*

Berceo y Mansilla, dotadas con 625 »

*De niñas.*

Berceo y Arenzana de Abajo, con 625 »

*Concurso de ascenso.—De niñas*

Viniegra de Abajo, dotada con 625 »

*De ambos sexos*

Viniegra de Arriba, con 522 »

Santa Lucía de Ocón. 487 50

San Millán de Yécora. 267 »

**PROVINCIA DE SORIA**

*Por traslado.—De niños.*

Sotillo del Rincón y Castilruiz. 625 »

*De niñas.*

El Rojo, Barobia, Romanillos y Cihuela. 625 »

*Por concurso.—De niños.*

Huórteles, dotada con 300 »

Quiñonera. 400 »

Valdelagua. 375 »

Jubera. 275 »

Caderuela, sustitución temporal durante el propietario se halle al servicio de las armas. 250 »

*Mixtas*

Moralejos y Barbolla. 400 »

**PROVINCIA DE TERUEL**

*Por traslado.—De niños*

Bordón, dotada con 625 »

*Concurso de ascenso.—De niños*

Valdeltormo, dotada con 625 »

La Rambla. 275 »

*De niñas*

Villalba Baja, dotada con 333 50

**PROVINCIA DE NAVARRA**

*Por traslado.—De niños.*

Lumbilla, dotada con 825 »

*De niñas.*

Cascante, dotada con 1100 »  
Huarte. 625 »

*Par concurso.—De niños.*

Orozco-Betelu, Arero y Navarrete, dotadas con 625 »

*De niñas.*

Monrea, con 625 »

*De ambos sexos.*

Metantén, con 550 »

Erroz Izurdiaga. 400 »

Azanza. 400 »

Sarriés. 300 »

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros y maestras disfrutará casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á las respectivas Secretarías de las Juntas de Instrucción pública, en el término de 30 días á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» correspondiente publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. señor Vicerector de este distrito universitario se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 19 de Abril de 1888.  
—El Secretario. Vicente Santandreu Herrando.

**Seccion judicial**

Don Francisco Sáenz y Sedano, Secretario del Juzgado Municipal de Anguiano,

CERTIFICO: que en el juicio verbal civil, seguido en rebeldía en este Juzgado contra D. Andrés Rueda Naila, de paradero ignorado, por no haber comparecido no obstante haber sido citado según previene el artículo setecientos veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, ha recaído sentencia definitiva cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Anguiano á veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Toribio Llaría, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido en rebeldía por la no asistencia del demandado Andrés Rueda Naila y como demandante Benito Hernández como apoderado de D. Pedro Martínez Crespo, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas que el demandado adeuda á dicho señor Martínez Crespo,

FALLO: Que debo condenar y condeno al referido Andrés Rueda y Naila al pago de la cantidad

de doscientas cincuenta pesetas al demandante Benito Hernández Saenz, vecino de esta villa, más al pago también de todas las costas y gastos que se originen hasta la ultimación de este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, lo proveyo mando y firmo, ordenando á la vez se practique lo que dispone el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, atemperándose para todo lo demás á lo establecido en el título cuarto de la misma; de que yo el Secretario certifico — Toribio Llaría — Hay un sello que dice.—Juzgado municipal de Anguiano.—Francisco Sáenz Sedano.—Secretario.

Es copia que concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y demás efectos consiguientes, expido la presente en Anguiano á veinte y dos de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Sáenz Sedano.—V.º B.º El Juez municipal, Toribio Llaría.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE

**LOGROÑO.**

Año de 1888. Mes de Abril  
4.<sup>a</sup> Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del anden de la carretera ó calle de Soria de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Abril último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

*Plas. Cts.*

Por 3 jornales al peón Andrés Baciaoa, á 1'75 pesetas	8 75
Por 6 id. al id. Eugenio Rodríguez, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Teodoro Diez á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Agustín Carrillo, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Fermín Romero, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Bernardo Martínez, á 1'75	10 50
Por 6 id. al id. Clemente Uras, á 1'75	10 50
Por 5 id. al id. Pedro Nalda, á 1'75	8 75
Por 6 id. al id. Nicasio Ruiz, á 1'75	10 50
Por 7 id. al id. Calixto Villarreal, á 0'75	5 25

*Total.* 96 25

Importa esta nota la cantidad de noventa y seis pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 2 de Mayo de 1888.  
—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.—El Contador, P.º Francisco Martínez,

